



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ**

Palacio Municipal – primer piso

j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda de Sucesión intestada, hoy 26 de septiembre de 2023, informando que la misma fue Radicada a través del correo electrónico institucional del juzgado en la misma fecha. Sírvase Proveer.

ÁNGELA ROCÍO MELO BARRERA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ**

Palacio Municipal – primer piso

j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

Briceño, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Sucesión intestada

Radicado No. 2023-00043

Causantes: CIRO ANTONIO ORTIZ ARIZA y CERLINA CASAS DE ORTIZ

Demandantes: SANDRA MARCELA ORTIZ SARMIENTO y WILSON ORTIZ ORTIZ

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la apertura de la Sucesión intestada de los causantes CIRO ANTONIO ORTIZ ARIZA y CERLINA CASAS DE ORTIZ, a través de apoderado judicial, en donde se le ordenará corregir los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. deberá la parte actora precisar las pretensiones descritos en los numerales segundo, cuarto, quinto y sexto, por cuanto no resulta clara la fecha de fallecimiento de las personas referidas en cada uno de los anteriores numerales, habida cuenta que no corresponden con lo obrante en los respectivos registros de defunción aportados como anexos de la demanda y pareciere que fallecieron el mismo día que nacieron y sin embargo alcanzaron a engendrar pluralidad de hijos.
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. deberá la parte actora aclarar los hechos descritos en los numerales quinto a noveno, por cuanto no resulta lógico que los señores ELIADES, VICENTE, MARCO TULIO, ISIDRO y LUIS ANTONIO ORTIZ CASAS, hijos de los aquí causantes, quienes también según lo refiere en el numeral primero, se encuentra fallecidos, tengan como fecha de fallecimiento la misma que describe como fecha de nacimiento, como lo especifica en cada uno de estos ítems.
3. De conformidad con el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P., con la demanda debe aportarse “un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”. Sobre el particular, la parte actora deberá hacer la siguiente corrección:

El artículo 489 del C.G.P. claramente exige que se alleguen como anexos independientes de la demanda: **1)** el “inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial con las pruebas que se tengan sobre ellos como anexos independientes” (num. 5º) y **2)** “un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444” (num. 6º). Por tanto, deberá la parte actora acatar lo allí dispuesto, allegando estos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ**

Palacio Municipal – primer piso

j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

anexos como documentos independientes, habida cuenta que fueron concentrados en un solo documento.

4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 489 del C.G.P., en concordancia con el artículo 85 de la misma normatividad, deberán los demandantes allegar prueba de la calidad en que intervendrán dentro del proceso las siguientes personas: JUAN CARLOS, GERMAN, CAMILO Y GIOVANI ORTIZ TORRES quienes se afirma son hijos del causante ELIADES ORTIZ CASAS; EDUARDO ORTIZ ORTIZ, hijo del causante VICENTE ORTIZ CASAS; MARTHA, ORTIZ ORTIZ, LAURA, ANDRES Y NANCY ORTIZ SARMIENTO, hijos del causante LUIS ANTONIO ORTIZ CASAS y de la señora VIDALIA ORTIZ ORTIZ (Q.E.P.D.), hija del causante ISIDRO ORTIZ CASAS, por lo que se deberá acreditar tal condición con los respectivos registros civiles de nacimiento. Igualmente, en la demanda se informa que se encuentra fallecida la última mencionada, por lo que deberá también aportarse su registro civil de defunción.
5. Debe aportarse un certificado de tradición de reciente expedición, toda vez que el aportado fue expedido con dos (2) meses de anterioridad a la radicación de la demanda. Debe tenerse en cuenta que es importante que el Despacho cuente con la información actual del inmueble especificado como bien relicto en cuanto a medidas cautelares y tradición del mismo.
6. La parte actora deberá indefectiblemente, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del artículo 488 del C.G.P. en concordancia con el núm. 10 art. 82 C.G.P, habida cuenta que en toda demanda debe indicarse “el lugar, la dirección física y electrónica” donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; es este un requisito indispensable para dar trámite a la demanda.

Al efecto, en la demanda se omitieron las direcciones de los herederos del causante VICENTE ORTIZ CASAS, de quienes se limitó a indicar que pueden ser notificados en el municipio de Briceño sin especificar sus direcciones; respecto de los herederos del señor MARCO TULIO ORTIZ CASAS, de la misma manera se limitó a indicar que pueden ser notificados algunos en la ciudad de Bogotá D.C., y otros en la ciudad de Sogamoso (Boyacá), sin especificar sus direcciones; la misma situación se desprende de los herederos del causante LUIS ANTONIO ORTIZ CASAS, mencionando que pueden ser notificados, algunos en Briceño, otros en Tununguá, Chiquinquirá y Albania, sin especificar la nomenclatura o ubicación correspondiente, información que resulta imprescindible en el presente asunto.

Ahora bien, habida cuenta que el apoderado actor informa unas direcciones de correo electrónico que al parecer corresponden a los herederos del causante ELIADES ORTIZ CASAS con el objeto de materializar su notificación en la forma autorizada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte demandante dar cumplimiento a esa norma en el sentido de afirmar que “... la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ**

Palacio Municipal – primer piso

j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar" .

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Briceño,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de apertura de la Sucesión intestada promovida por **SANDRA MARCELA ORTIZ SARMIENTO y WILSON ORTIZ ORTIZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos advertidos, so pena de ser rechazada la demanda, en atención de lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GABRIEL IGNACIO SALAMANCA ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:

Gabriel Ignacio Salamanca Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Briceño - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e092698d2b6badb777f7d13d3778522d1c714051c0bb8e58d576b31f8f822f1b**

Documento generado en 27/09/2023 03:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>